

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/121/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XIV DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN JILOTEPEC.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista** en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de **diputados** por el **Distrito XIV**; actos llevados a cabo por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Jilotepec**, Estado de México; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido*

del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los **diputados** del Congreso Local para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al **Distrito XIV** con residencia en **Jilotepec**, Estado de México.






IV. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS COMPUTADOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	21,177	Veintiún mil ciento setenta y siete
	25,786	Veinticinco mil setecientos ochenta y seis
	2,371	Dos mil trescientos setenta y uno
	610	Seiscientos diez

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS COMPUTADOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	358	Trescientos cincuenta y ocho
 alianza	14,130	Catorce mil ciento treinta
morena	1,381	Mil trescientos ochenta y uno
 Humanista	490	Cuatrocientos noventa
 encuentro social	779	Setecientos setenta y nueve
 PFD	328	Trescientos veintiocho
Candidatos no registrados	21	Veintiuno
Votos nulos	2,342	Dos mil trescientos cuarenta y dos
Votación total	69,773	Sesenta y nueve mil setecientos setenta y tres.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el Distrito XIV y expidió las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**, integrada por **Miguel Sámano Peralta** y **Gustavo Noguez Cuevas**, propietario y suplente, respectivamente.

V. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

VI. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el Cómputo Distrital, el quince de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y

suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VII. Remisión del expedientes a este Tribunal Electoral El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Distrital XIV, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente relacionada con la impugnación.

VIII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/121/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso b) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados estatales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos emitidos por un consejo distrital, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 412 fracción I y 419 fracciones III y VI) en relación con el diverso 426 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin el nombre de quien ostenta legalmente la personería para la interposición del medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento de plano.

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Ordenamiento; ésta disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos,

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido actor señala como órgano electoral responsable del acto que impugna al Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, esto es, representantes ante el mencionado Consejo General, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, del escrito de demanda del Juicio en estudio, en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta "*de forma conjunta con Representante ante dicho consejo distrital y/o municipal*"; sin embargo, en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, no se advierte ni el nombre de tal representante; no obstante, sí se advierte una rúbrica sin nombre en el escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, pero ello, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente", pues este Tribunal

no conoce el nombre de dicho representante "*distrital y/o municipal*", en consecuencia, tampoco hay elementos para identificar que la rúbrica aludida corresponde a algún representante acreditado ante el consejo responsable, y la firma que aparece en el escrito de presentación es del representante ante el Consejo General, no ante el órgano responsable; aunado a que, en el cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a esta autoridad identificar plenamente a la persona que promueve el juicio, esto en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados, sino que en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".

En la especie, como ya se señaló, el documento que contiene el Juicio de Inconformidad interpuesto, carece del nombre y firma del supuesto representante ante el "*consejo distrital y/o municipal*" en su calidad de

promovente; y, en el escrito de presentación únicamente aparece una rúbrica sin que este Tribunal tenga certeza de a quién pertenece.

En este sentido, no basta que obre un elemento gráfico, como la rúbrica, para el efecto de identificar al ciudadano que presenta la demanda; pues, para que puede llevarse a cabo la identificación se requiere, necesariamente, de un nombre completo que permita relacionar dicho elemento gráfico con la persona en concreto. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede su desechamiento de plano.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado manifestó que, *"...el promovente no tiene acreditada su personería ante este órgano electoral. Lo anterior es así porque del archivo de este Órgano Desconcentrado se advierte que la Representante Propietaria del Partido Humanista, ante el Consejo Distrital No. XIV, es Maribel Albino García; y el Representante Suplente es Fermín Martínez Fonseca. Como se acredita con: a)Copia certificada de las acreditaciones de los representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista, ante este órgano Electoral, constante de tres fojas útiles; y b)Copia certificada de la sustitución del representante propietario del partido humanista, ante el Consejo Distrital XIV, constante de dos fojas útiles. Aunado a lo anterior el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 419, fracción III, del Código de la materia. No acompaña el documento necesario para acreditar su personería..."*; de lo cual, se advierte que, dicha autoridad no le reconoce la personería a los promoventes.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015⁴.

⁴ Visibles en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0088-2015.pdf> y <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0094-2015.pdf>

Expediente: JI/121/2015

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máxima Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 419 fracciones III y VII, 426 fracciones II y III, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y

Expediente: JI/121/2015

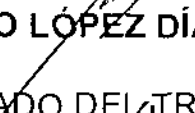
Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO